

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La restricción de trabajo en las fábricas de hilados de algodón, adoptada por el Gobierno á causa de las dificultades que actualmente existen para la importación de algodón en rama, al ocasionar mermas importantes en la producción de aquella manufactura, podría crear una situación difícil á las industrias que la utilizan como primera materia, si una parte de tales hilados pudiera seguir exportándose como hasta aquí, con destino al extranjero.

Importa, pues, prevenir tal contingencia, suspendiendo dicha exportación, aunque sólo de manera transitoria y mientras se mantenga en vigor la medida gubernativa de que se trata; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y en tanto subsista la reducción de trabajo ordenada por el Gobierno en las fábricas de hilados de algodón, quede

prohibida la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dos guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar que la excesiva exportación de azúcar de producción nacional impidiese atender debidamente las necesidades del consumo interior, con fecha 24 de Noviembre de 1916 quedó terminantemente prohibida la salida de dicho artículo con destino al extranjero; sin embargo de esta medida de carácter general, quedaron exceptuadas las cantidades que fuesen destinadas á Canarias, Ceuta, Melilla y Zona de influencia española en Marruecos, porque si bien en tiempos normales se surten de mercados extranjeros, las condiciones en que se hallan respecto de la Metrópoli imponían la obligación moral de atender al abastecimiento de sus necesidades en las presentes circunstancias. Un atento examen comparativo de los datos que ofrece la estadística mensual del Comercio exterior demuestra que si bien la exportación de azúcar al extranjero se encuentra contenida por la prohibición á que anteriormente se hace referencia, en cambio la salida de los derivados y sucedáneos de dicha materia edulcorante aumenta en progresión creciente á merced de que su exportación ha quedado hasta la fecha en completa libertad, y aún cuando es cierto que el azúcar no sale ya de España como tal producto, las exportaciones de jarabes, caramelos, galleta dulce y sobre todo miel de abejas, crecen más cada día, dificultando el Abastecimiento y encareciendo un artículo de primera necesidad y de consumo tan imprescindible como el azúcar, según puede deducirse del examen de los siguientes datos:

Exportaciones comparativas de los artículos que se expresan.

	Galleta fina. Kilogramos.	Miel de abejas. Kilogramos.	Dulces. Kilogramos.
Todo el año de 1917.....	368 469	298.046	731 407
Cuatro primeros meses de 1918.	485.509	743.244	194 334

En vista de las cifras anteriormente manifestadas, por las que se demuestra que las exportaciones de galleta fina y de miel de abejas han rebasado en solo cuatro meses la cantidad total exportada en el año anterior, que á su vez presentó notable aumento comparada con los años precedentes, y que aunque los dulces no acusan una salidad tan excesiva, noticias recientes demuestran que toma gran incremento la exportación de jarabes y caramelos, por cuyo motivo es de notoria necesidad condicionar su salida del territorio nacional antes de que su exportación exceda las cifras de 1917, que ya presentan un notable aumento sobre el término medio salido para el extranjero en períodos normales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y con lo acordado con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir del 5 de Junio próximo venidero, queda prohibida la exportación con destino al extranjero de las mercancías comprendidas en los epígrafes de la Tabla de valores de exportación bajo los nombres de galleta fina, miel de abejas y dulces.

2.º No obstantelo anteriormente expuesto respecto de los dulces, se permitirá su exportación durante el presente año hasta la cantidad total de 731.407 kilogramos, á que asciende lo exportado en 1917, de cuya cifra se deducirá lo salido para toda clase de destinos durante los cinco primeros meses del año actual, permitiéndose exportar la cantidad restante mediante licencias concedidas por esa Dirección general á los fabricantes, comerciantes ó in-

dustriales que lo soliciten, previas las justificaciones y reglamentación que al efecto se diere, para que la industria nacional no quede en absoluto privada de concurrir con sus productos derivados del azúcar á los mercados extranjeros que ordinariamente se surten de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.
 (Gaceta del día 1.º de Junio.)

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida á este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 del actual, para gravar las licencias de importación de algodón en rama y sus manufacturas en la cuantía y con las regulaciones establecidas en el artículo 2.º de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El arbitrio que habrá de exigirse á la importación del algodón en rama y sus manufacturas, será por kilogramo de peso neto, el que á continuación se expresa:

- a) Algodón americano, 0,50 pesetas (arbitrio tipo.)
- b) Algodón egipcio, 0,625 pesetas (25 % s/ tipo).
- c) Algodón de la India y similares, 0,375 pesetas (25 % menos tipo).
- d) Desperdicios de algodón, 0,375 pesetas.
- e) Manufacturas de algodón, 0,75 pesetas (20 % s/ egipcio).

2.º Las Aduanas consignarán el importe del arbitrio en el respaldo de las licencias de importación respectivas, á continuación de la nota á que se refiere el apartado 3.º de la Real orden de 30 de Abril último, la cual se entenderá modificada en el sentido de que el ejemplar de la licencia que debía unirse á la declaración de despacho se remitirá en este caso al Presidente del Comité algodonero, pero se consignará en la declaración el número y fecha de la licencia.

3.º Quedan sujetas á licencia de importación las manufacturas de algodón de todas clases; y

4.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 1.º de Junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Cuenca y Teruel, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y disponiendo el artículo 3.º del vigente Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales que en el Cuerpo de Inspectores se ingresará solamente en virtud de oposición pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo comenzar las oposiciones después del día 1.º de Octubre.

2.º Que por virtud de estas oposiciones podrán ser provistas las vacantes citadas y aquellas otras que se declaren afectas hasta el día en que den principio los ejercicios; y

3.º Que dichas oposiciones se verifiquen con sujeción al Reglamento y programa que autorizados por esa Inspección general se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta del día 1.º de Junio.*)

REAL ORDEN-CIRCULAR.

En cumplimiento del art. 8.º de la ley de Amnistía de 8 del corriente (*Gaceta de Madrid* núm. 129), y para su aplicación por los organismos y Autoridades que dependen de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.º Los beneficios que se otorgan por los artículos 4.º al 7.º de la citada Ley, se aplicarán de oficio, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y demás entidades encargadas de intervenir en las operaciones del Reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, sin que por consiguiente necesiten los interesados para legalizar su situación, recibir notificaciones de haber sido amnistiados, ni promover otras instancias que las que puedan exigir las ventajas por que opten, dentro de los

plazos marcados al efecto en dicha Ley.

2.º Los declarados prófugos deberán presentarse con arreglo á la ley de Amnistía para cumplir sus obligaciones militares, con la única excepción de los que se rediman á metálico, por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1912, en armonía con la regla 5.ª de la Real orden circular de 11 del actual dictada por el Ministerio de la Guerra.

3.º Los mozos no alistados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Amnistía, en relación con el derecho á la redención del servicio militar, ó al abono de la cuota militar, se entenderá que son los que figuren ya en algún alistamiento con la penalidad que fija el art. 41 de la ley de Reclutamiento vigente ó el 31 de la de 1896.

Los incursos en la expresada responsabilidad que aun no hayan sido alistados y por su edad hubieran debido serlo en los reemplazos de 1912 y posteriores, serán incluidos en las listas que se formen para el reemplazo de 1919, y en su día, como individuos del mismo, podrán acogerse á la reducción del servicio en filas. Y si por corresponderles reemplazos anteriores al de 1912 pueden redimirse á metálico sin esperar el referido alistamiento, consignarán el necesario depósito dentro del plazo marcado en la ley de Amnistía para formalizar oportunamente la redención.

4.º Teniendo en cuenta que tanto los acogidos á indulto en concepto de prófugos ó no alistados en época legal, en virtud de los Reales decretos de 24 de Julio de 1916 y análogos anteriores, como los recurrentes contra acuerdos que les declara incursos en las mencionadas responsabilidades, al no haber sido relevados de éstos, se hallan comprendidos en la ley de Amnistía, serán archivados los respectivos expedientes que se encuentren en tramitación, debiendo los interesados legalizar su situación militar en los plazos que señala dicha Ley.

5.º Las dudas que se ofrezcan á los funcionarios ó Corporaciones encargados de aplicar la presente Circular y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, relacionados con el cumplimiento y ejecución de la repetida ley de Amnistía, serán resueltos por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(*Gaceta del día 1.º de Junio.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las circunstancias actuales, derivadas de la epidemia reinante, se han recibido en este Ministerio numerosas solicitudes de alumnos que no han podido matricularse ó examinarse en las épocas reglamentarias.

En consecuencia de ello y siendo de evidencia notoria la causa alegada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se admita la matrícula y

examen á todos los alumnos oficiales y no oficiales de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, que por razón de enfermedad no hayan podido efectuarlo en tiempo oportuno.

2.º Los Rectores, Directores y Jefes de todos los Establecimientos docentes, en el suyo respectivo, por delegación de este Ministerio y sin necesidad de nueva consulta, admitirán, tramitarán y resolverán las diferentes solicitudes que se les presenten, quedando á su arbitrio la forma en que en cada caso habrán de justificar los interesados las alegaciones que hayan de servir de base á sus respectivas peticiones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 5 de Junio.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 119.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente y recurso dealzada interpuesto por D. Gregorio Portillo Martínez, contra la constitución del Ayuntamiento de Rivas de Campos, ea 1.º de Enero del año actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚMERO 120.

Según me comunica el Alcalde de Marcilla de Campos, el día 4 del actual fué recogida en el campo de dicha villa por el Guarda municipal una yegua cerrada, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con aparejo y manta, cabezón y una traba.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 6 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 121.

Sanidad.

Siendo varios los Ayuntamientos que tienen sin proveer las plazas de Practicantes municipales, infringiendo lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Junio de 1881, Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos y en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública, por cuyas disposiciones, los Ayuntamientos están obligados á sostener Practicantes para el servicio municipal de Cirugía menor á los enfermos pobres.

En atención á que los servicios encomendados á los Practicantes son tan personales como los correspondientes á los Médicos, y aquéllos auxiliares necesarios, y á veces imprescindibles para estos Facultativos,

Há acordado que todos los Ayuntamientos de esta provincia que no

tengan provistas sus respectivas plazas de Practicantes municipales, anuncien las vacantes en el plazo de treinta días para su provisión, y den cuenta á este Gobierno civil de los nombramientos que hagan, así como los que les tengan ya nombrados.

Palencia 5 de Junio de 1918.

El Gobernador

Pascual Testor y Pascual.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 5 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Vistos los informes de la Jefatura de Minas según los cuales no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar los interesados á sus derechos sobre los registros titulados «La Ignorancia», n.º 2.348, y «Ramoncita», n.º 2.344, vengo en admitir estas instancias de renunciaciones y declarar fenecidos y sin cursos los expedientes de su razón respectivos.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 6 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 4 del corriente, el Señor Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado el interesado del registro nombrado «Santullá», número 2.383, la carta de pago á que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Minería dentro del plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el mismo y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar fenecido y sin curso dicho expediente.»

Lo que de orden del Señor Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 6 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Asperino Martínez Rodríguez, vecino de Aguilar de Campo, según cédula personal número 311 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y treinta y cinco minutos del día 27 de Mayo de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Aurora», cuyo expediente tiene el núm. 2.389, de mineral de carbón, sita en término de

Olleros de Pisuerga, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, al sitio llamado Vallejo ó Brezal.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del extremo S. de una finca labrantía propiedad de D. Agustín Estébanez, vecino de Olleros, desde cuyo punto de partida y en dirección O. se medirán 1.000 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 1.000 metros colocándose la 3.^a estaca, y desde ésta en dirección N. se medirán 300 metros, con los cuales se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valoria de Aguilar, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Acacio Sobrado Montes, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 106 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y treinta y cinco minutos del día 27 de Mayo de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Fatigas», cuyo expediente tiene el núm. 2.388, de mineral de carbón, sita en término de Ligüérezana, al sitio llamado Resmundo; lindante por N., E. y O. con terrenos del común y por el S. con fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Desde la parte más alta de la peña grande del Sestil, de las tres peñas que hay en dicho punto, y á 150 metros de tal peña grande en dirección S. se tendrá por punto de partida, y desde éste en dirección E. se medirán 500 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta al S. se medirán 300 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la 4.^a estaca, y de ésta al E., ó sea al punto de partida, se medirán 500 metros ó los que resulten hasta intestar con dicho punto de partida y quedando así cerrado el

perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Ligüérezana, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Pérez, vecino de Aguilar de Campoo, según cédula personal número 833 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y quince minutos del día 28 de Mayo de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «La Perdiz», cuyo expediente tiene el número 2.390, de mineral de carbón, sita en término de Frontada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio llamado Ontañón.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. del pilón ó abrevadero del ganado del referido pueblo de Frontada, desde cuyo punto y en dirección O. se medirán 1.500 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta y en dirección S. se medirán 200 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 1.500 metros y se colocará la 3.^a estaca, y de ésta con 200 metros en dirección N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barrio de San Pedro, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 29 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Juzgados.

Baltanás.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de Baltanás, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á nombre de Don Toribio Calzada López, vecino de Cevico de la Torre, contra Don Secundino Julian Fernández, ausente y domiciliado en el extranjero en punto desconocido, sobre reclamación de once mil ciento cincuenta y cinco pesetas é intereses de cinco años anteriores, al cinco por ciento al año, se emplaza por segunda vez por medio de la presente, que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta villa é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia y en la *Gaceta de Madrid*, al Don Secundino Julian Fernández, para que comparezca ante este Juzgado en dichos autos por medio de Procurador en forma, dentro del término improrrogable de veinte días, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Baltanás 27 de Mayo de 1918.—El Secretario, Fernando Varela.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta en el juicio verbal de faltas seguido en el Tribunal municipal de Palenzuela por denuncia de Casimiro Arnáiz Sanz y Restituto Valentín Ganceda, contra Isaias Antón y José San Pedro, vecino éste de Begoña y cuyo actual paradero se ignora, por infracción de la ley de Caza, he acordado citar por medio del presente edicto, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de Vizcaya y de Palencia, al José San Pedro, para que el día diez de Julio próximo y hora de las once de la mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Baltanás para la celebración de la vista del expresado juicio, bajo apercibimiento de que si no comparece, se sentenciará al mismo en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.—A. Gudiño.—El Secretario, Fernando Varela.

Alar del Rey.

Don Maximino García Cerezo, Juez municipal de Alar del Rey.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Alar del Rey á seis de Abril de mil novecientos dieciocho. Vistos por el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de D. Maximino García Cerezo, Juez municipal y de D. Venancio Merino Ruiz y D. José Torres Muñoz, Adjuntos, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Marcos Hurtado Montes, casado, de treinta y cuatro años de edad y vecino que fué de Santander, hoy en ignorado para-

dero, sobre sedición, en cuyos autos ha sido parte el ministerio fiscal.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos absolver y absolvemos al denunciado Marcos Hurtado Montes, declarando las costas de oficio. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al acusado por cédula é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante su ignorado paradero, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino García.—Venancio Merino.—José Torres.

Lo que se hace constar á los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alar del Rey catorce de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Maximino García.—P. S. M., El Secretario, Matías Díez.

Don Maximino García Cerezo, Juez municipal de Alar del Rey.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—Tribunal municipal Don Maximino García Cerezo, Don José Torres Muñoz y Don Venancio Merino Ruiz: en la villa de Alar del Rey á seis de Abril de mil novecientos dieciocho. Vistos ante este Tribunal municipal los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Don Juan Megido García y Doña Faustina Monge García, vecinos de Palencia y San Quirce de Pisuerga respectivamente, sobre malos tratos de obra á Adrián Poussier y Gregorio Alonso, en cuyos autos ha sido parte el ministerio fiscal.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al acusado Juan Megido García á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en su casa domicilio, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve del Código Penal, reformado por la Ley de tres de Enero de mil novecientos siete, con imposición de la mitad de las costas, y debemos absolver y absolvemos á la acusada Faustina Monge García, declarando de oficio la otra mitad de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los perjudicados por cédula é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino García.—José Torres.—Venancio Merino.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación á los perjudicados Adrián Poussier y Gregorio Alonso, expido el presente en Alar del Rey á catorce de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Maximino García.—P. S. M., El Secretario, Matías Díez.

Ayuntamientos.

Hontoria de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, y hoy se encuentra desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia gratuita de siete familias pobres, pagadas por trimestres vencidos.

Debiendo advertir que este Municipio tiene un solo Médico titular, como así bien la titular la constituye sólo este pueblo; entendiéndose que la duración del contrato será por tiempo ilimitado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente ante esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten sus méritos y servicios conforme determina el Reglamento benéfico sanitario y demás disposiciones vigentes.

Hontoria 22 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Eutiquio Ayuso.

Autillo de Campos.

Por el presente anuncio se convoca á concurso, por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para cubrir la vacante de Médico titular de esta villa, y en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se hace constar lo siguiente:

1.ª Que la causa que ha producido la vacante, es por defunción del que la desempeñaba.

2.ª Que el sueldo de la plaza es de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

3.ª Que el número de familias designadas para que reciban gratis la asistencia Facultativa es de veinticuatro, más los pobres transeúntes.

4.ª Que este Municipio no tiene más que una titular.

5.ª Que la duración del contrato será ilimitada.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el expresado plazo, quedando en completa libertad el que resulte ser agraciado para poder contratar las iguales con los vecinos pudientes, que ascienden á 2.000 pesetas aproximadamente, cobradas en metálico por trimestres.

Autillo de Campos 22 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Diodoro Vega.

Lomas.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado, con la dotación la primera ó sea la del campo de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la del ganado se contratará con los vecinos, que producirá unas treinta y dos fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días, terminando el plazo el día doce del corriente, siendo preferido

el que tenga personal competente para el desempeño de las dos plazas.

Lomas 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Villada.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo, incluso al de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citados en forma, unos por medio de papeletas duplicadas que suscribieron sus representantes y otros por edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los mozos del actual reemplazo que á continuación de este edicto se relacionan, se les ha instruido los oportunos expedientes á tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento, y en méritos de su resultado han sido declarados prófugos por la mentada Corporación.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Villada 7 de Abril de 1918.—El Alcalde, Mariano Morate.

Mozos á quienes se refiere.

Agustín Martínez de la Puente, hijo de Juan y Casimira, natural de Villada, que hace ocho años emigró á la República de Cuba, fijando su residencia en Habana y cuyas señas se desconocen.

Aquilino Milano Salve, hijo de Estanislao y María, de igual naturaleza, que se ausentó de esta localidad hace cuatro años, fijando su residencia en Murature (República Argentina), de circunstancias también desconocidas.

Pedro Giménez León, hijo de Manuel y Dolores, natural de la misma, de profesión gitanos y cuyas señas son desconocidas.

Antolín Martínez Triana, hijo de Neoterio y María de las Candelas, natural de Becilla de Valderaduey (Valladolid), el cual hace año y medio salió de esta población, en la que residen los padres, internándose en la vecina República Francesa, constando por las últimas noticias que los padres tienen del mismo, que en Febrero del corriente año tenía su residencia en Burdeos, con domicilio en Rue Hugla número 2, siendo las señas del mozo las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos grandes, nariz larga, barba puntiaguda, boca regular, color bueno, frente ancha y con una talla de un metro y unos setecientos milímetros aproximadamente.

Vitaliano Marcos Carnero, hijo de Vitaliano y Petra, natural como los

tres primeros, de esta villa, que hace sobre dieciocho años que con su familia se ausentó de esta localidad, sin que sea conocido su actual paradero.

Villabermudo.

El apéndice á los amillaramientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito para contribuir en el año próximo de 1919, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente á la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL.

Villabermudo 25 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Sergio Barrio.

Prádanos de Ojeda.

Los apéndices de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los respectivos repartos para el año de 1919, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, contados desde que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular cuantas reclamaciones creyeren pertinentes.

Prádanos de Ojeda 23 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Felipe Gallego.

Quintana del Puente.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución en el año de 1919, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean pertinentes á su derecho.

Quintana del Puente 25 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Santoyo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1919, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Santoyo 26 de Mayo de 1918.—El Alcalde, P. A., Gregorio Pérez.

Guaza.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia á once familias pobres, los transeúntes enfermos é individuos de la Guardia civil que llegasen á enfermar en esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro de los treinta días al siguiente de la inserción de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el que resulte agraciado, queda en libertad de contratar, para la asistencia profesional, con los demás vecinos acomodados, de los que podrá sacar de dotación dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Guaza 6 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Laurentino de la Puente.

Villoldo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el recuento de la ganadería del distrito por término de ocho días, con el fin de que examinado por quien lo estime oportuno, haga durante dicho plazo las reclamaciones que tenga por conveniente.

En dicha oficina están también terminados los apéndices de la riqueza rústica y de la de edificios y solares, por un plazo de quince días, que empezará á contarse el 1.º de Junio, según las vigentes disposiciones, durante el cual pueden los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, cuyos documentos, una vez aprobados, servirán de base para formar los cobratorios para 1919.

Villoldo 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Guardo.

Hallándose terminados los apéndices de contribución rústica y urbana, así como el recuento general de ganadería de este término municipal, que han de servir de base para la formación de repartos de contribuciones para el año próximo de 1919, quedan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días los dos primeros documentos, y ocho el último, con el fin de que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Guardo 23 de Mayo de 1918.—El Alcalde, P. A., el primer Teniente, Teófilo de la Calle.

Bustillo del Páramo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1919, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.º al 15 de Junio próximo en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Bustillo del Páramo de Carrión 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Mariano Medina.—Jesús Jiménez, Secretario.

Abarca.

Formado por la Junta pericial el recuento general de ganadería que ha de servir de base para el reparto de contribución por pecuario en el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen justas.

Abarca 25 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Juan de la Torre.